

Constancia Secretarial
Señor Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 14 de enero de 2021. A Despacho.

Medellín, 15 de febrero de 2021

Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICOS
Demandado	LUZ ELENA MORALES FLÓREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00036 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICOS, en contra de LUZ ELENA MORALES FLÓREZ.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse que los documentos aportados como objeto de recaudo cumplan dichos requisitos, ya que si bien se estableció que el título tendría vencimientos ciertos y sucesivos, al señalarse que deberían cancelarse 84 cuotas por valor cada una de \$246.760, no se indicó desde cuándo deberían empezarse a pagar dichas cuotas, lo que impide tener certeza del momento a partir del cual vencen las cuotas.

En tal sentido, el documento allegado no reúne los presupuestos legales para ser válido dentro del proceso ejecutivo, ya que como se indicó, en éste, se parte del presupuesto de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del deudor, y a su vez, de la claridad y exigibilidad de la misma, requerimientos que no se acreditan con el documento aportado.

Por lo anterior, no hay lugar a predicarse la existencia de la obligación y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar o no su existencia, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICOS, en contra de LUZ ELENA MORALES FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142a2df115f3a17e183eb10df34d5ec6bccd1087536f9d64fd2756e1ffb599c

Documento generado en 15/02/2021 01:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026 (E)** Hoy **16 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario